



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

PROCESO:	VERBAL-RESPONSABILIDAD CIVIL
DEMANDANTE:	SANDRA MILENA DUSSAN Y OTROS
CONTRA:	CLINICA MEDILASER SA Y NUEVA EPS
ASUNTO:	AUTO DECIDE RECURSO DE REPOSICION
<u>RADICADO:</u>	<u>41-001-31-03-004-2022-00051-00</u>

Neiva, veinticuatro (24) de julio de dos mil veintitrés (2023). –

ASUNTO:

Decidir el recurso de reposición contra el auto 08 de junio de 2023 por medio del cual se señaló fecha y hora para audiencia

ANTECEDENTES Y FUNDAMENTOS DEL RECURSOS:

A través de auto de fecha 08 de junio de 2023, se decretaron las pruebas en este proceso a tener en cuenta que fueron solicitadas por las partes, así como de las entidades llamadas en garantía, el que fue materia de reposición y en subsidio apelación por las partes.

La abogada CARMEN PATRICIA TEJADA VEGA, apoderada de la parte accionante señala que al momento de descorrer el traslado a las excepciones propuestas por MEDILASER SA y como reparos indica:

- 1.- No se decretó el interrogatorio solicitado a la parte demandante.
- 2.- Se niega las declaraciones de los demandantes solicitados como confesión de parte.
- 3.- Que no se le decretaron las pruebas solicitadas al momento de descorrer el traslado de las excepciones propuestas por CLINICA MEDILASER SA.
- 4.- Adición al dictamen emitido por el médico y magister en gerencia en servicios salud, que sustenta en que se trajo hechos nuevos y deben ser analizados por un especialista dado los hechos nuevos.

En suma, refiere que requiere un especialista médico internista que escape a la órbita de clínica medilaser, para que emita los conceptos requeridos.





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

5.- Solicita careo entre SANDRA MILENA DUSSAN y el enfermero MAXIMILIANO FIGUEROA, personas que presenciaron la caída de la señora MARIA NANCY DUSSAN, detonante de un trauma cráneo encefálico.

Por su parte, el apoderado de la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto que decreto pruebas y refiere que dentro del trámite se solicitó la exhibición a cargo de los demandantes y de la llamante en garantía del documento de la primera reclamación, esto para determinar la prescripción de las acciones de seguro y que estos resultan útiles y pertinentes por lo que no era exigible que se solicitaran previamente por medio de derecho de petición, por lo que solicita se revoque lo pertinente a estos puntos y se proceda de conformidad.

La entidad MEDILASER SA, precisa que no se debe tener en cuenta las pruebas señaladas por CLINICA MEDILASER SA, dado que esta contestación fue de manera extemporánea.

De un lado, la entidad aduce frente a la prueba de la confesión de parte que el juez conforme a la sana critica puede determinar lo pertinente y por otro lado, refiere que la negativa de los dictámenes se ajusta a la sana critica.

En cuanto a la prueba solicitada por parte de la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, establece se debe tener en cuenta que se aportó la comunicación de fecha 08 de agosto de 2021, debe tenerse en cuenta lo establecido en el artículo 212 y 213 del código general del proceso.

De esta forma para finalizar solicita no se tenga en cuenta las pruebas solicitadas por la entidad mediante recurso de reposición y en subsidio apelación y en todo caso tenga en cuenta los argumentos esgrimidos, negando lo solicitado por la entidad ALLIANZ SEGUROS SA.





Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

CONSIDERACIONES:

Para decidir los recursos de reposición planteados debe inicialmente determinarse si la parte demandante recorrió de manera oportuna el traslado a las excepciones propuestas por la entidad CLINICA MEDILASER SA y en caso de haber realizado en tiempo este acto debe establecerse si debe modificarse o adicionarse el auto de pruebas accediendo aquellas que se indican no se tuvieron en cuenta.

Por otra parte, debe revisarse si los argumentos generados por la entidad ALLIANZ SEGUROS tienen fundamento fáctico y jurídico sólido para proceder con el decreto de las pruebas solicitadas y que fueron objeto de negativa por medio del auto materia del recurso.

En esa medida es del caso señalar que la contestación a las excepciones propuestas por CLINICA MEDILASER como demandada, se surtió a través de fijación en lista en razón a que al realizar dicho acto no se remitió el escrito por correo electrónico a la parte demandante según constancia de correo visible en el ítem 60 del proceso; en ese orden, habiéndose realizado la fijación el día 26 de julio de 2022, tenía hasta el día 02 de agosto de 2022 para recorrer el traslado de las excepciones propuestas por la citada demandada y habiéndose allegado escrito en tal sentido desde el 21 de julio de 2022 (ítem 20), este fue tiempo.

De esta forma, superado el primer punto del primer problema jurídico debe establecerse si hay lugar a reponer o no la decisión adicionándose las pruebas objeto de reclamo a través del recurso de reposición.

En cuanto a la adición al dictamen emitido por el médico y magister en gerencia de servicios de salud, esta petición conforme lo dispone el artículo 227 del CGP, no resulta procedente toda vez que se solicita la aclaración a la prueba que fue debidamente aportada como adjunto de la demanda, por lo que no habría lugar adicionar su propia prueba, pues el traslado otorgado tiene como objeto refutar o solicitar pruebas adicionales frente a la contestación de la demanda, por lo que se niega dicha solicitud.



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

En cuanto a la solicitud de nuevo dictamen pericial, se niega el requerimiento de dicha prueba, toda vez que no se justifica la necesidad de la misma, no indica que aspectos de la contestación aportada por CLINICA MEDILASER pretende refutar o son contrarios y habiéndose aportado un dictamen con la demanda referente a los hechos que dieron lugar al presente litigio, debe darse prelación a dicha prueba, por lo que se considera superfluo el decreto de otro dictamen en lo pertinente al mismo asunto.

En lo que toca a que no se decretó interrogatorio a la parte demandante debe precisar que dicha afirmación no corresponde a la verdad toda vez que fueron decretados para las entidades CLINICA MEDILASER SA y ALLIANZ SEGUROS SA, además que los mismos serán interrogados por parte del despacho con fundamento en la facultad otorgada por el artículo 372 del CGP.

En razón de lo anterior, la negativa frente a la declaración de estos con cargo a la parte actora se mantiene incólume, pues de otra manera la prueba no cumpliría con el fin de la misma, que refiere a la búsqueda de confesión de los hechos que motivaron la demanda dado el interés que le asiste a los mismos frente a los hechos del libelo introductor.

Por otra parte, se solicitó el interrogatorio de parte al representante legal de la entidad NUEVA EPS, prueba que fue decretada con el auto materia de recurso, por lo que no sería procedente el recurso en lo que a este punto refiere.

En lo pertinente a la solicitud de careos estos solo se deberán decretar conforme al artículo 223 del CGP, en aquellos casos en que se verifique contradicción entre los testigos y al momento de solicitarse la prueba no se hizo referencia a contradicción de alguna índole, además que a la fecha la testimonial no ha sido recaudada, por lo que mal haría en concederse dicha prueba sin estar acreditados dichos supuestos.

En esa medida en lo que toca con el recurso solicitado por parte de la parte demandante, es del caso no reponer la decisión objeto de recurso y conceder el subsidiario recurso de apelación (Art. 321 CGP. No. 3).





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

Por otra parte, en lo que tiene que ver con el recurso presentado por la entidad ALLIANZ SEGUROS SA, reclama que se le hubiere negado la exhibición del documento solicitada, documento que sirve que establecer si existe prescripción de las acciones derivadas del contrato de seguro.

En relación a éste punto, se tiene que el documento materia de la solicitud por la aseguradora corresponde a la original u copia con sello de radicación de la primera reclamación que pusieron en conocimiento de la Clínica Medilaser SA., a efectos de solicitar la indemnización de perjuicios que, a su juicio, le fueron causados, por los hechos materia del litigio, la que se requiere para acreditar prescripción de la acción del contrato y no se observa que dicho documento obre en la documental aportada con la contestación, así como tampoco de la solicitud de llamamiento en garantía, por lo que se accederá a dicha prueba solicitada.

En consecuencia, éste despacho judicial,

RESUELVE:

PRIMERO: NEGAR la reposición solicitada por la parte demandante al auto de fecha 08 de junio de 2023, por los motivos indicados en la parte motiva de ésta decisión.

SEGUNDO: REPONER el auto de fecha 08 de junio de 2023, recurso presentado por la entidad ALLIANZ SEGUROS SA en lo pertinente a la negativa a la prueba de exhibición de documento por lo cual esta prueba quedará así:

EXHIBICIÓN DE DOCUMENTO:

La entidad CLINICA MEDILASER deberá exhibir la original u copia con sello de radicación de la primera reclamación que pusieron en conocimiento de la Clínica Medilaser SA., a efectos de solicitar la indemnización de perjuicios que, a su juicio, le fueron causados, por los hechos materia del litigio, la que se requiere para acreditar prescripción de la acción del contrato. -





Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

Juzgado Cuarto Civil del Circuito de Neiva

De esta forma, dado que se requiere o copia u el original debe procederse a remitir dicho documento a la parte solicitante de la prueba, para el efecto se otorga el término de cinco (5) días, para que se allegue el mencionado documento en copia y en caso de requerirse el original deberá tenerse el mismo para el día de la audiencia ser exhibido su original conforme lo solicita la parte, por lo que se repondrá la decisión en lo que a éste punto refiere.

TERCERO: CONCEDER el recurso de apelación solicitado por la parte demandante frente al auto de fecha 08 de junio de 2023, esto conforme al numeral 3 del artículo 321 del CGP, recurso que se concede en el efecto devolutivo ante el Tribunal Superior de Neiva, Sala Civil Familia Laboral de Neiva, a donde se remitirá el expediente. Por secretaria líbrese la comunicación de rigor.

CUARTO: Para que tenga lugar la audiencia de que trata el artículo 372 y 373 del CGP, se establece el día veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023), diligencia en la cual se practicaran las pruebas que fueron decretadas y se decidirá la Litis a que hubiere lugar.

Link de audiencia: <https://call.lifetimesizecloud.com/18399129>

NOTIFIQUESE,

EDGAR ALFONSO CHAUX SANABRIA
JUEZ